

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

**EMERGENCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS
EN LA PROVINCIA DEL CHACO**

Artículo 1º — Declaración de emergencia.

Declaráse en estado de emergencia el sistema de transporte público automotor de pasajeros —urbano, interurbano, de corta y media distancia— en todo el territorio de la Provincia del Chaco, por el término de doce (12) meses, prorrogable por igual período mediante decreto fundado del Poder Ejecutivo.

La presente ley alcanza tanto a las empresas concesionarias bajo el régimen de la Ley N.º 8-T (ex Ley 95) y sus modificatorias, como a las permisionarias con autorización precaria, cualquiera fuere la modalidad del servicio.

Artículo 2º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto garantizar la continuidad, accesibilidad y sustentabilidad económica del servicio público de transporte de pasajeros, asegurando el derecho a la movilidad de la población chaqueña mediante un esquema de compensaciones tarifarias, beneficios impositivos y control digital que equilibre el costo operativo y el precio final del pasaje.

Artículo 3º — Sistema de subsidios y compensación tarifaria.

Durante la vigencia de la emergencia, el Poder Ejecutivo implementará un Régimen Provincial de Compensación Tarifaria y Sostenimiento del Transporte Público, conforme las siguientes pautas:

- a) Se establecerá un subsidio provincial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del costo operativo promedio por pasaje, determinado trimestralmente por la autoridad de aplicación sobre la base de la matriz de costos auditada.
- b) El cincuenta por ciento (50 %) restante será afrontado por el usuario final como tarifa regular en toda la red de transporte urbano, interurbano, de corta y media distancia, con excepción de los usuarios alcanzados por beneficios que contemplen un subsidio mayor.
- c) El subsidio podrá complementarse con aportes nacionales, municipales o del Fondo Provincial del Transporte (Ley 1100-T).

d) Las empresas beneficiarias deberán rendir mensualmente ante la autoridad de aplicación los costos reales, volúmenes de pasajeros transportados y comprobantes de revisiones técnicas, salvo las excepciones dispuestas en la presente ley.

e) El Poder Ejecutivo publicará mensualmente los montos transferidos, la cantidad de beneficiarios y los indicadores de eficiencia, en el portal de transparencia del Gobierno del Chaco o a través de Tu Gobierno Digital o la plataforma que se disponga para ese fin.-

Artículo 4º — Registro Provincial de Usuario Frecuente.

Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo la administración de la plataforma Tu Gobierno Digital, el Registro Provincial de Usuario Frecuente del Transporte Público de Pasajeros, con los siguientes fines:

- a) Identificar y registrar digitalmente a los usuarios habituales del sistema.
- b) Permitir la trazabilidad y transparencia del uso de subsidios, mediante control automatizado.
- c) Otorgar beneficios adicionales, tales como descuentos progresivos, viajes bonificados o abonos mensuales con tarifa preferencial.
- d) Integrar los datos con el sistema SUBE u otros medios electrónicos de pago.
- e) Servir como herramienta estadística para el diseño de políticas de movilidad y compensación.

Artículo 5º — Condiciones técnicas y de seguridad.

Las empresas comprendidas en la presente ley, podrán utilizar unidades con las siguientes características técnicas y de seguridad de modo excepcional y temporal, durante la vigencia de la emergencia:

- a) Las unidades podrán tener hasta quince (15) años de antigüedad, siempre que cumplan con las condiciones de higiene, seguridad, habitabilidad y seguro obligatorio exigidas por la normativa vigente.
- b) Dichas unidades con antigüedad superior a diez (10) años sólo podrán representar hasta un treinta por ciento (30 %) del total de la flota habilitada de cada empresa.
- c) Se deberá realizar revisión técnica obligatoria (RTO) cada cuatro (4) meses en talleres habilitados.
- d) La autoridad de aplicación dispondrá la inmediata desafectación de toda unidad que no supere la RTO, hasta tanto regularice su situación.
- e) El Poder Ejecutivo podrá diferenciar límites de antigüedad según el tipo de traza (ripio o pavimento), conforme criterios técnicos fundados.

f) Las concesionarias deberán instalar sistemas de geolocalización y monitoreo integrados al sistema de control provincial.

Artículo 6º — Plan de adecuación y modernización del parque automotor.

Las empresas comprendidas deberán presentar ante la Secretaría de Transporte, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un Plan de Adecuación del Parque Automotor, detallando unidades, antigüedad, estado técnico y cronograma de renovación.

El Poder Ejecutivo aprobará un Plan de Recuperación y Modernización del Transporte Público, que incluirá:

- a) Diagnóstico del parque móvil y estado vial de los corredores.
- b) Plan de mantenimiento, sustitución y accesibilidad de unidades.
- c) Metas de eficiencia energética y transición progresiva hacia combustibles limpios.
- d) Programas de capacitación laboral y seguridad vial.
- e) Indicadores de cumplimiento e impacto ambiental.

Artículo 7º — Beneficios impositivos y financieros.

Durante la vigencia de la emergencia y siempre que se ajusten a las previsiones de la presente ley:

- a) Las concesionarias quedarán eximidas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad específica de transporte público automotor de pasajeros, con la obligación de afectar el ahorro tributario al mantenimiento y renovación de flota.
- b) Quedan eximidas del canon de habilitación anual del parque móvil, mientras acrediten cumplimiento de revisiones técnicas y condiciones de seguridad.
- c) El Poder Ejecutivo podrá otorgar facilidades de pago hasta treinta y seis (36) meses por deudas con el Fondo Provincial del Transporte.
- d) Las empresas podrán acceder a líneas de crédito preferenciales o de refinanciación con garantía del Estado provincial, orientadas a sostener la prestación y renovar flota.

Artículo 8º — Protección laboral.

Durante la vigencia de la emergencia, las empresas comprendidas deberán mantener la totalidad de los puestos de trabajo y no podrán disponer despidos sin causa, suspensiones injustificadas o reducciones salariales.

La autoridad de aplicación garantizará el diálogo tripartito entre Estado, sindicatos y empresas, procurando preservar el empleo y la continuidad del servicio.

Artículo 9º — Comisión Provincial de Seguimiento y Evaluación.

Créase la Comisión Provincial de Seguimiento y Evaluación de la Emergencia del Transporte Público, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo (Comisiones de Transporte y de Hacienda), Defensoría del Pueblo, empresas prestatarias, asociaciones sindicales con Personería Gremial, asociaciones de usuarios.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y metas de la presente ley.
- b) Audituar el uso de subsidios y fondos compensadores.
- c) Elevar informes trimestrales a la Cámara de Diputados.
- d) Proponer medidas correctivas y de eficiencia del sistema.

Artículo 10º - Comisión Especial para evaluación de impacto económico en el Estado.-

Créase la Comisión Especial Provincial de evaluación de impacto económico en el Estado Provincial del Transporte Público, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Defensoría del Pueblo, Asociaciones sindicales con Personería Gremial, asociaciones de usuarios y de la Facultad de Ciencias Económicas.-

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar información estadística sobre accidentes de tránsito, de los años 2024 y 2025, especialmente en el que intervienen motovehículos, ciclistas y/o peatones.-
- b) Requerir a la Provincia, informe 1.- Respecto del costo que representa para el estado Provincial, en Salud, policial y/o prevencional y/o judicial, los accidentes de tránsito ocurridos en la vía pública, en el que participaron motovehículos, ciclistas y/o peatones.- 2.- Capacidad de recupero de costos y/o gastos realizados por el Estado Provincial con motivo de accidentes de tránsito.- 3.- Incidencia en el Presupuesto provincial, del gasto en utilización de patrulleros, personal policial, costo y mantenimiento de vehículos policiales,
- c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y metas de la presente ley.
- d) Audituar el uso de subsidios y fondos compensadores.
- e) Elevar informes trimestrales a la Cámara de Diputados.
- f) Proponer medidas correctivas y de eficiencia del sistema.

Artículo 10º — Coordinación territorial.

Invitase a los Municipios de la Provincia del Chaco a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones, priorizando la

articulación tarifaria y la interoperabilidad tecnológica con la plataforma *Tu Gobierno Digital*.

Artículo 11º — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de quince (15) días contados desde su promulgación.

Artículo 12º — Vigencia.

La presente ley entrará en vigor a los quince (15) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley se inscribe en la línea histórica iniciada por la Ley 5819 (2006) y sus sucesivas prórrogas (Leyes 6041, 6256, 6437, 6661, 7035, 7337, 7421, 7635 – 2349-T, 2618-T y 3035-T), que desde hace casi dos décadas vienen declarando y prorrogando la emergencia del sistema provincial de transporte público de pasajeros en la Provincia del Chaco.

Todas ellas respondieron a un contexto recurrente de desequilibrio económico, deterioro del parque automotor y vulnerabilidad del servicio público esencial, comprometiendo la movilidad y la integración territorial.

La actual coyuntura económica, marcada por el incremento de los costos operativos, la falta de acceso al financiamiento, la depreciación del peso y la reducción de subsidios nacionales, agrava las dificultades estructurales del sistema y amenaza la continuidad del servicio en vastas zonas del territorio chaqueño.

En este marco, la presente ley amplía y actualiza el régimen de emergencia, incorporando mecanismos modernos de control y transparencia.

El subsidio provincial del cincuenta por ciento (50 %) del costo operativo real busca equilibrar la tarifa al usuario, garantizando un acceso equitativo sin desfinanciar a los operadores.

La creación del Registro de Usuario Frecuente en la plataforma Tu Gobierno Digital introduce trazabilidad tecnológica y transparencia en la asignación de subsidios, integrando la política provincial con los sistemas nacionales (SUBE).

Asimismo, se instituye una Comisión de Seguimiento con participación ciudadana, se promueven beneficios impositivos con destino específico, y se fijan metas de renovación, accesibilidad y transición energética, asegurando una gestión sostenible.

La medida se enmarca en el principio constitucional del artículo 54 de la Constitución del Chaco, que impone al Estado la obligación de garantizar el acceso a los servicios públicos esenciales, y en los compromisos provinciales en materia de desarrollo social, inclusión territorial y derecho a la movilidad.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto.



“Año del 40º de las Juntas Militares” -Ley 4153-B



Rubén Omar Guillón
Diputado Provincial



Dra. María Pia Chiacchio Cavana

• DIPUTADA PROVINCIAL •
PODER LEGISLATIVO DEL CHACO

JOSEFINA GLADYS GONZALEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA



SANTIAGO PEREZ PONS
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA